

02040

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 0134-2010-ANA-DARH

Lima, 07 ABR. 2010

### VISTO:

El expediente administrativo ingresado con H.E. 06023-2010 de fecha 19-02-2010 venido en grado para resolver el recurso de apelación interpuesto por Marco Anibal Asparria Urteaga contra las Resoluciones Administrativas N° 264 y 439-2009-ANA-ALA-ICA; y

### CONSIDERANDO:

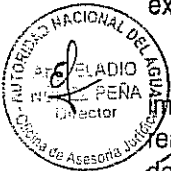
Que, mediante Resolución Administrativa N° 264-2009-ANA-ALA-ICA de fecha 16-10-2009, la Administración Local de Agua Ica sancionó pecuniariamente al señor Marco Anibal Asparria Urteaga, con una multa ascendente a tres Unidades Impositivas Tributarias y dispuso que dicha persona selle el pozo IRHS-11, por haberlo rehabilitado sin contar con autorización; acto administrativo, que fue confirmado con la Resolución Administrativa N° 439-2009-ANA-ALA-ICA de fecha 30-12-2009, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado sancionado, notificándosele el mismo con fecha 30-12-2009;

Que, mediante escrito de fecha 11-02-2010, el señor Marco Anibal Asparria Urteaga, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 439-2009-ANA-ALA-ICA, manifestando que se asume como cierto y eficaz el contenido del inventario de pozos de agua subterránea, pese a que se sabe que contiene errores, por haber sido levantado sin el control de los usuarios y titulares de derechos de uso de agua; que en el caso del pozo IRHS-11, no existe el procedimiento administrativo en el cual se haya extinguido el derecho de uso de agua subterránea; no siendo cierto que el referido Pozo tenga la condición de No Utilizable, pues se trata de un pozo antiguo, de más de 40 años, que forma parte de la red de riego de la ex hacienda Macacona;

Que, el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "El término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta días"; y, aplicando dicha norma al caso de autos, se advierte que el recurso de apelación ha sido interpuesto, luego del plazo indicado por la norma antes glosada; por lo que el mismo deviene en improcedente, por extemporáneo, no cabiendo pronunciarse sobre los extremos del mismo;

Que, sin perjuicio de ello, del análisis del procedimiento sancionador se advierte que la imputación fáctica hecha contra el señor Marco Anibal Asparria Urteaga, consiste en que dicha persona realizó la rehabilitación del pozo IRHS-11, sin contar con la autorización correspondiente de la Autoridad de Aguas, pese a que dicho pozo se encontraba calificado como No Utilizable en el inventario de pozos del año 2007 de la entonces Administración Técnica del Distrito de Riego Ica; y, luego de haberse seguido en su contra el procedimiento sancionador con arreglo a Ley, fue sancionado administrativamente, conforme se indicó en el primer considerando;

Que, en ese sentido, si bien se encuentra suficientemente acreditada la comisión de la infracción administrativa en que ha incurrido el señor Marco Anibal Asparria Urteaga; al momento de imponer la sanción, no se ha realizado la calificación de la infracción en la forma establecida en el artículo 121° de la





Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, limitándose a señalar que "se ha rehabilitado pozos en estado No Utilizable, existiendo restricciones para la rehabilitación de los mismos", sin considerar además los criterios establecidos por el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora; configurándose así la nulidad parcial de la Resolución Administrativa N° 264-2009-ANA-ALA-ICA, en la parte que impone la multa al administrado procesado, debiendo ser declarada Nula en ese extremo, convalidándose, sin embargo, las demás actuaciones realizadas por la Administración Local de Agua Ica; ello de conformidad con el numeral 13.2 del artículo 13° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese orden de ideas, a fin de subsanar tal deficiencia, corresponde a esta Autoridad Administrativa calificar la infracción cometida y emitir pronunciamiento respecto de la sanción administrativa que corresponda contra el procesado, en aplicación del segundo párrafo del numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, teniendo en cuenta los actuados obrantes en autos, no encontrándose acreditado que con dicha acción se haya afectado gravemente el interés público o al acuífero del distrito de Subtanjalla; que la infracción haya sido cometida en forma reiterativa, así como tampoco que éste haya obtenido beneficios, más aún que la infracción se detectó, cuando empezó la rehabilitación del pozo, no verificándose la explotación del recurso hídrico, por lo que, en aplicación del numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, dicha infracción califica como leve, debiendo imponer en su contra la sanción que corresponda proporcionalmente a las circunstancias realmente producidas; finalmente, respecto a las medidas complementarias, deberá confirmarse la decisión de suspender las obras de rehabilitación y el sellado del pozo, conforme lo establece el artículo 123° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos;

Que, por otro lado, mediante escrito de fecha 22-02-2010, el señor Marco Aníbal Asparria Urteaga, solicito se declare la conclusión del procedimiento, sin pronunciamiento sobre el fondo, por haber entrado en vigencia la Resolución Jefatural N° 81-2010-ANA, debiendo declararse la ineficacia de las resoluciones impugnadas y dejar a salvo su derecho para la presentación de su solicitud de modificación de estado del pozo a utilizado;

Que, al respecto, mediante Resolución Jefatural N° 81-2010-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 12-02-2010, se establecieron disposiciones para la modificación del Inventario de pozos de Ica, aprobado por la Resolución Ministerial N° 0544-2008-AG y ratificado por la Resolución Ministerial N° 327-2009-AG; facultándose, a solicitud de parte, la inclusión en el referido inventario, de los pozos declarados como utilizables y no utilizables, a la condición de utilizados, siempre que se presenten las condiciones indicadas en la referida Resolución; condiciones que requieren, necesariamente, ser acreditadas en la forma allí establecida; por lo que, no puede entenderse, como erradamente pretende el solicitante, que por la sola dación de dicho dispositivo, todos los pozos en condición de utilizables o no utilizables, adquirirán la calidad de Utilizados; además, resulta claro, que a través del presente procedimiento sancionador, se ha investigado y sancionado una infracción administrativa, cometida antes de la vigencia de dicha norma; estando claro que, lo dispuesto por la Resolución Jefatural N° 81-2010-ANA, no supone un favorecimiento a los administrados para eximir su responsabilidad administrativa por la infracción a la Ley, sino, por el contrario, la posibilidad de formalizar un derecho de uso de agua, sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos; por lo que deberá declararse la improcedencia de dicho pedido, dejándose a salvo el derecho del administrado para iniciar el procedimiento de regularización previsto en la Resolución Jefatural N° 81-2010-ANA;





Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a éste Despacho por la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 039-2008-AG; y la Resolución Jefatural N° 210-2010-ANA;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declarar Improcedente, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por Marco Aníbal Asparria Urteaga contra la Resolución Administrativa N° 264-2009-ANA-ALA-ICA de fecha 16-10-2009, confirmada por la Resolución Administrativa N° 439-2009-ANA-ALA-ICA de fecha 30-12-2009.

**ARTICULO 2°.- De Oficio,** declarar la Nulidad Parcial de la Resolución Administrativa N° 264-2009-ANA-ALA-ICA de fecha 16-10-2009, en cuanto se refiere al monto de la multa impuesta contra el señor Marcó Aníbal Asparria Urteaga; y reformándola, dispone, sancionar al señor Marco Aníbal Asparria Urteaga, con la sanción administrativa de Amonestación Escrita; disponiéndose, a su vez, que la Administración Local de Agua Ica, proceda a la clausura definitiva y sellado del pozo, una vez vencido el plazo establecido a que se refiere el Artículo 2° de la Resolución Jefatural 81-2010-ANA, siempre que el señor Marco Aníbal Asparria Urteaga, no se hubiera acogido a los alcances de la misma, conforme se dispone en el Artículo siguiente; confirmándose la Resolución Administrativa N° 264-2009-ANA-ALA-ICA de fecha 16-10-2009, en lo demás que contiene

**ARTICULO 3°.-** Declarar improcedente el pedido de conclusión del procedimiento, sin pronunciamiento sobre el fondo, formulado por el señor Marco Aníbal Asparria Urteaga; dejándose a salvo su derecho para acogerse a los beneficios otorgados por la Resolución Jefatural 81-2010-ANA, iniciando el procedimiento administrativo respectivo ante la Autoridad competente.

**ARTÍCULO 4°.-** Disponer la notificación de la presente Resolución al señor Marco Aníbal Asparria Urteaga en su domicilio procesal señalado en autos; y hecho ello, devuélvase el mismo a la Administración Local de Agua Ica, para la continuación de su trámite.

**ARTICULO 5°.-** Publíquese en el portal institucional de la Entidad para conocimiento y fines.



**Regístrese y comuníquese,**



**Ing. JORGE JUAN GANOZA RONCAL**  
Director (e)

**Dirección de Administración de Recursos Hídricos**  
**Autoridad Nacional del Agua**

